



2023-040

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda No. 2023-040. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARIO DE MIER MANCINI y MARTA LUZ CHARRIS PICALUA
DEMANDADOS: ROBERTO AUGUSTO VARGAS JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00040-00**

Revisado el expediente, advierte el despacho que una de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

“1.- No existe claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda y hechos, pues se solicita que se declare que los demandantes adquirieron por prescripción ordinaria de dominio los inmuebles con folio 040-300671 y 040-330627 y al mismo tiempo se señala que los demandantes ya ostentan la propiedad de dichos bienes. (art. 82 num. 4 y 5, C.G.P.)”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió un memorial al correo institucional del juzgado, aportando nuevamente el escrito de demanda, en el cual no se encontró la aclaración advertida en el auto inadmisorio, por cuanto en su acápite de hechos, entre otras cosas se relata nuevamente que los demandantes MARIO DE MIER MANCINI y MARTA LUZ CHARRIS PICALUA son propietarios de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-300671 y 040-300627, y en el acápite de pretensiones se solicita que se declare que los demandantes adquirieron por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio los citados inmuebles.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de fecha inadmisión, y debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



2023-40

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 29 de marzo de 2023

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f2e537af0aa631a9a970b2b91a49d282316271585f1bb986cc7af6d1fb4b4**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>